

Art. 60. El presente Convenio sólo será revisado durante su vigencia en el momento en que se produjere un aumento como consecuencia de una reestructuración o de un incremento del término A) o su equivalente, de las actuales tarifas tope unificadas y que el Decreto-ley que las modifique imponga explícitamente su repercusión en beneficio de los productores.

CAPITULO XV

Disposiciones transitorias

Habida cuenta de la retroactividad al 1 de enero último del régimen económico establecido en este Convenio Colectivo, a la aprobación del mismo se procederá a efectuar las correspondientes liquidaciones de haberes, mediante determinar el monto de los nuevos devengos durante el periodo de tiempo transcurrido, deduciendo de éstos las cantidades percibidas.

AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD

	Pesetas
Subgrupo 2.º:	
Peón	207,45
Peón especialistas	207,45
Encargado peones	207,45
Aprendiz primer año.	
Aprendiz segundo año.	
Aprendiz tercer año.	
Aprendiz cuarto año.	
Subgrupo 1.º:	
Oficial de tercera	207,45
Oficial de segunda	207,45
Oficial de primera	207,45
Oficial de primera especializado	207,45
Montador y Contramaestre	228,72
Encargado de primera especial	228,72
Botones tercero y cuarto año.	
Botones primero y segundo año.	
Guardas y Vigilantes	226,74
Porteros y Ordenanzas	226,74
Conserjes	226,74
Subgrupo 2.º:	
Cobrador-Lector	226,74
Encargado, Cobrador y Lectores	226,74
Almacenero	226,74
Encargado Almacén	226,74
Subgrupo 1.º:	
Aspirante auxiliar Administrativo.	
Auxiliar administrativo y Telefonista	226,74
Oficial segundo administrativo	226,74
Oficial primero administrativo	250,00
Encargado de Oficina	250,00
Subjefe de Sección	273,25
Jefe de Sección	273,25
Aspirante auxiliar técnico.	
Técnico de quinta	226,74
Técnico de cuarta	250,00
Técnico de cuarta especial	250,00
Técnico de tercera	273,25
Técnico de segunda	273,25
Técnico de primera C	273,25
Personal femenino de limpieza.	

CUADRO DE DIETAS

Grupo	Desayuno	Comida	Cena	Habitación	Dieta completa
1.º	30	140	130	160	460
2.º	25	120	110	140	375
3.º	20	110	100	120	330

Grupo 1.º: Segunda y tercera categorías del personal técnico y segunda y tercera categorías del subgrupo primero del personal administrativo.

Grupo 2.º: Categorías primera y primera especial del subgrupo primero (profesionales de oficio) del personal obrero; Oficial primero y encargado de oficina (cuarta categoría) del subgrupo primero del personal administrativo y categoría cuarta y cuarta especial del personal técnico.

Grupo 3.º: Segunda categoría del subgrupo primero (profesionales de oficio) y subgrupo segundo (peonaje) del personal obrero; oficial segundo y Auxiliar administrativo de la cuarta categoría y quinta categoría del subgrupo primero del personal administrativo; primera y segunda categoría del subgrupo segundo del personal administrativo; quinta categoría técnica y personal subalterno.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para personal de tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para personal de tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 8 de los corrientes, ha remitido el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, suscrito en 24 de junio anterior, en segunda fase de deliberaciones, presididas por un funcionario de este Ministerio, al no haberse llegado a acuerdo en la primera fase, en unión del informe a que se refiere el artículo 1.º, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que el Convenio, que tiene una duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha sido otorgada la conformidad por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 24 del mes actual;

Resultando que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el artículo 1.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para personal de tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), acordado en 24 de junio de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortíz.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL SUSCRITO ENTRE LA «COMPANIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S. A.» (CAMPESA), Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º **Ámbito funcional.**—El presente Convenio regula las relaciones de trabajo de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), y su personal de tierra, no sujeto a otra Reglamentación.

Art. 2.º **Ámbito personal.**—Quedan excluidos: a) Las funciones de Alta Dirección, Alto Gobierno y Alto Consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director general, Subdirector, Secretario general y Vicesecretario general; b) Cualquiera otro personal de la Compañía que esté sujeto ya a otra Reglamentación aprobada oficialmente por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º **Ámbito territorial.**—Este Convenio será aplicable en todo el territorio nacional donde la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), desarrolle o desarrolle en el futuro sus actividades.

Art. 4.º **Vigencia.**—Este Convenio tendrá vigencia desde el 1 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1971.

Art. 5.º **Tablas salariales.**—Como anexo a este Convenio se recogen las tablas con los salarios inicial-base correspondientes a cada categoría profesional.

A partir del 1 de enero de 1971, sobre las percepciones establecidas en este Convenio se aplicará un incremento igual al que resulte por la variación del coste de vida experimentado de 1 de enero de 1970 a 1 de enero de 1971, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (Índice general del coste de vida, conjunto nacional), garantizándose en todo caso un mínimo del cuatro por ciento si la variación del índice fuera inferior a dicho porcentaje. El importe de este incremento, calculado sobre los mismos conceptos salariales sobre los que se ha girado el incremento del ocho por ciento para

el año 1970, pasará a incrementar las retribuciones del personal obrero, subalterno y las categorías de Auxiliar 5.º administrativo y Oficial 3.º B, a partes iguales, si bien en el caso de los Auxiliares y Oficiales administrativos citados habrá de limitarse a no rebasar el sueldo de la categoría inmediata superior.

Art. 6.º Pagas ordinarias y extraordinarias.—Con independencia de los sueldos y jornales correspondientes a meses o días naturales devengados por los trabajadores, tanto los empleados a sueldo como los trabajadores a jornal percibirán como hasta la fecha el importe de una mensualidad los primeros y treinta días de jornal los segundos, con ocasión del 18 de Julio, y otra cantidad calculada en la misma forma con ocasión de Navidad, y asimismo la participación en beneficios en la cuantía que en cada caso más adelante se indica.

Las citadas pagas y participación en beneficios estarán integradas por el salario inicial base correspondiente a la categoría del interesado, el devengo por años de servicio o antigüedad y las gratificaciones fijas por título, mando, Interventor y quebranto de moneda.

Las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se abonarán prorrateando su importe al personal que hubiese ingresado en el transcurso del año. La fracción de mes se computará a este efecto como unidad completa.

Estas gratificaciones se percibirán: La de Navidad el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre, y la de 18 de Julio el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha.

Art. 7.º Participación en beneficios.—Al igual que hasta la fecha, todo el personal de la Compañía percibirá, en concepto de participación en beneficios, una gratificación progresiva que se regulará en la siguiente forma:

Una mensualidad completa cuando el dividendo líquido que se asigne a las acciones que constituyan el capital social de la Empresa no rebase el nueve por ciento. A partir de dicho porcentaje se le concederá un cuarto de mensualidad más por cada fracción de 0,25 por 100 líquido indicado. A estos efectos se comprenderá también como dividendo líquido la prima de asistencia a los accionistas.

Art. 8.º Premios por antigüedad.—A fin de fomentar la vinculación del personal con Empresa sobre los sueldos base iniciales y para todos los grupos, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio, trienios, en la cuantía de un cinco por ciento del mencionado sueldo base inicial por cada uno de ellos.

a) Para el cómputo de antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en que haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad. Asimismo se computarán las licencias sin sueldo por períodos no superiores a tres meses, dentro de cada año natural.

b) Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa producida por cualquiera de los casos previstos en el artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 1945, como también por la prestación del Servicio Militar.

c) Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

d) Se computará la antigüedad en razón de los años de servicios prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado, estimándose asimismo los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija sin solución de continuidad.

e) Los que asciendan de categoría percibirán el sueldo inicial base de aquellas a que se incorporen incrementado con el importe de la totalidad de los trienios en función de la nueva categoría que se ocupe.

f) En el caso de que un trabajador cese por sanción o por su voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria, y posteriormente vuelva a ingresar en la Empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente citados. Este precepto solamente regirá para las situaciones que se produzcan a partir de la fecha del presente Convenio.

Art. 9.º Plus de asistencia, regularidad y ayuda al transporte.—Se mantiene el importe actual de 25 pesetas diarias como premio de asistencia, regularidad y ayuda al transporte.

Art. 10. Plus de nocturnidad.—El personal que trabaje en forma fija o en forma regular en jornada de noche, tendrá derecho a la percepción de un plus equivalente al veinte por ciento de su sueldo base inicial, más la antigüedad.

A estos efectos se entiende por noche el período comprendido entre las veintuna horas y las siete horas de la mañana siguiente.

Art. 11. Economato.—Durante la vigencia del presente Convenio subsistirá el régimen económico establecido por este concepto en años anteriores, según se detalla a continuación:

Por titular, 980 pesetas, más 50 pesetas por beneficiario.

Art. 12. Gratificación por título.—Se mantiene la gratificación de tres mil pesetas anuales, cobradas por meses, para el personal obrero que tuviese algún título de Universidad, Escuela o Instituto Laboral dependientes de los Ministerios de Educación y Ciencia o Trabajo.

Art. 13. Ingresos.—Cuando un trabajador consiga plaza en grupo o categoría de rango superior, sea automáticamente, sea mediante concurso-oposición, tendrá derecho alternativamente a elegir entre ocupar vacante donde quiera que se produzca al corresponderle su turno o a continuar en la situación de expectativa de destino hasta tanto se produzca vacante en la plaza en que venía residiendo.

Art. 14. Escalafones.—La Compañía publicará un escalafón bienal, redactado por rigurosa antigüedad dentro de cada una de las categorías laborales definidas.

Independientemente de dicho escalafón, y con el fin de que el personal conozca al día su verdadera situación, semestralmente se publicará una circular que recoja todo el movimiento de fallecimientos, jubilaciones, excedencias, traslados, ascensos, ingresos, reingresos y cualquier otra causa de variación que pueda afectar al personal.

Art. 15. Excedencias.—En la excedencia forzosa originada por cualquiera de las causas previstas, se computará como años de servicio activo el tiempo permanecido en esta situación.

En la voluntaria los reingresados tendrán derecho al reconocimiento de la antigüedad que poseían en el momento de su excedencia, tanto en la Empresa como en su categoría profesional.

Unos y otros tendrán derecho a solicitar su reingreso en la misma localidad en que pasaron a la situación de excedencia, pudiendo optar, si no existe vacante, por permanecer en la situación de excedencia hasta que se produzca dicha vacante o ingresar en localidad distinta.

Art. 16. Gastos de traslado.—Del mismo modo que en los traslados forzosos, la Empresa abonará los gastos de traslado cuando las plazas se cubran previo anuncio de la vacante existente, pero en este caso el trasladado no tendrá derecho a dietas por tal motivo.

Art. 17. Destino de las sanciones económicas impuestas a los trabajadores.—El importe de las sanciones económicas impuestas a los trabajadores pasará a engrosar el fondo del Montepío autónomo de la Empresa.

Art. 18. Asistencia social.

1. PERCEPCIONES PASIVAS

«CAMPSA», a través de su Montepío denominado de Previsión Social de los trabajadores de «CAMPSA», completará las prestaciones del Seguro Social y Accidentes, hasta llegar a los siguientes porcentajes:

- a) *Jubilación.*—Actualización de pensiones.
- b) *Viuudedad.*—Cincuenta por ciento del salario real del causante.
- c) *Orfandad.*—Diez por ciento por cada hijo.

La suma de los conceptos b) y c) no deberá rebasar nunca el cien por cien del salario real total del causante.

Comoquiera que dichos complementos son para mantener los porcentajes aludidos, éstos tendrán el carácter de revisables en función de las variaciones que puedan producirse en la Mutualidad de Químicas.

Todo el personal afecto a este Convenio contribuirá al Montepío «CAMPSA» con un uno por ciento calculado sobre su salario inicial base más antigüedad.

2. AYUDA ESCOLAR

Como ampliación de los beneficios que actualmente se perciben, se conviene la implantación de un plus de Ayuda escolar, que se abonará a los trabajadores por cada hijo y año conforme a la siguiente escala:

	Pesetas
Con cuatro y cinco años de edad	2.400
De seis a diez años, ambos inclusive	4.800
De once a catorce años, ambos inclusive	6.000
De quince a diecisiete años, ambos inclusive	7.500
De dieciocho a veintifun años, ambos inclusive	10.000

Será necesario acreditar la realidad de los estudios y serán beneficiarios de esta Ayuda los hijos que el 15 de agosto de cada año tengan cumplida la edad que se señala en la escala, y teniendo en cuenta la época de mayor incidencia en los gastos por escolaridad, el abono será de una sola vez y precisamente el 15 de septiembre o día hábil inmediato anterior de cada año.

Art. 19. Comisión de Vigilancia.—Se mantiene la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio, con las funciones que se le confieren en el artículo 34 del Convenio Colectivo de 1966.

Art. 20. Vinculación a la totalidad.—Las mejoras introducidas en este Convenio guardan íntima y directísima relación con la inexcusable obligatoriedad de sus estipulaciones por parte de todos los productores, toda vez que es condición indispensable, además de lógica, que para ser acreedor a las mejoras establecidas se observe rigurosamente el contenido de todas sus cláusulas.

Art. 21. Condiciones más beneficiosas.—Por ser mínimas las condiciones establecidas en este Convenio, habrán de respetarse las que estaban implantadas cuando, examinadas en su conjunto anual, resultasen más beneficiosas para el personal.

De cualquier forma, por ninguna causa podrá experimentar productor alguna disminución en sus ingresos totales respecto a los que viniese percibiendo hasta la fecha.

CLAUSULA ESPECIAL SOBRE PRECIOS

Los Vocales sociales y económicos hacen constar que las mejoras introducidas por este Convenio no determinan un alza en los precios de los productos manipulados por la «CAMPSA».

DERECHO SUPLETORIO

En lo no previsto en este Convenio se estará tanto a la legislación general como a lo dispuesto en su día en Convenios anteriores, que en dicho aspecto y por la presente cláusula queda integrado en el presente.

DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión Deliberadora hace constar que el pacto precedente está condicionado a ulterior conformidad del Ministerio de Hacienda.

CUADRO ANEXO AL ARTICULO 5º DEL CONVENIO

Categoría	Sueldo Pesetas
Ingeniero jefe	33.750
Ingeniero segundo jefe	28.040
Ingeniero primero	22.110
Ingeniero segundo	20.040
Químico jefe	23.100
Químico primero	20.790
Químico segundo	18.430
Químico tercero	16.170
Letrado jefe	18.090
Letrado segundo jefe	15.720
Letrado primero	14.640
Letrado segundo	13.470
Médico jefe	14.640
Médico	13.470
Perito mayor	18.480
Perito primero	16.020
Perito segundo	14.790
Perito tercero	13.710
Perito cuarto	12.630
Ayudante Técnico Sanitario primero	10.920
Ayudante Técnico Sanitario segundo	9.240
Delineante primero	8.850
Delineante segundo	8.100
Jefe Departamento administrativo	22.350
Jefe segundo Departamento administrativo	19.260
Jefe Sección primera	15.390
Jefe Sección segunda	13.860
Jefe Sección tercera	12.450
Oficial primero A	10.710
Oficial primero B	10.170
Oficial segundo A	9.630
Oficial segundo B	9.090
Oficial tercero A	8.550
Oficial tercero B	8.010
Auxiliar mayor	10.330
Auxiliar primero	9.630
Auxiliar segundo	8.850
Auxiliar tercero	8.100
Auxiliar cuarto	7.320
Auxiliar quinto	6.540
Conserje	7.080
Subconserje	6.620
Ordenanza primero	6.240
Ordenanza segundo	5.890
Jefe Caraje	7.050
Conductor primero	6.780
Conductor segundo	6.320
Journal	
Encargado general	340
Capataz	230
Oficial primero	233
Oficial segundo	220
Oficial tercero	207
Guarda	150
Peón capacitado	180
Peón	172
Limpiadora de ocho horas	139
Limpiadora de tres horas	101
Aprendiz de cuarto y tercer año	142
Aprendiz de segundo y primer año	129

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del Servicio Hidrológico Forestal de Jaén del Patrimonio Forestal del Estado por la que se señala fecha para el levantamiento de una previa a la ocupación de la finca denominada «La Mina-Navalcornoques», sita en el término municipal de Chiclana de Segura (Jaén).

Por Decreto del Ministerio de Agricultura número 831 de 28 de marzo de 1963 (Boletín Oficial del Estado) número 95, de 22 de abril del mismo año, se declaró la utilidad pública y necesidad y urgencia de ocupación a efectos de su repoblación forestal, entre otras, de la finca denominada «La Mina-Navalcornoques», sita en el término municipal de Chiclana de Segura (Jaén).

De acuerdo con el referido Decreto y de conformidad con la norma segunda del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace público, por medio del presente edicto, que el día 5 de septiembre de 1970, a las once horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la citada finca «La Mina-Navalcornoques», fijándose como sitio de reunión la Casa Ayuntamiento de Chiclana de Segura.

La referida finca, según consta en este Servicio, pertenece a don Blas Martínez Frijas y su esposa, doña Juana Idáñez Idáñez, y a los herederos de su hija doña Baula Martínez Idáñez, y esta comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, zona de ensanche del camino de «Los Engarbos» y finca «El Engarbo», que fué de don Felipe Idáñez Idáñez, hoy del Patrimonio Forestal del Estado; Este, finca «Raso del Arca», del Patrimonio Forestal del Estado, y «Robledal Bajos», de don Hortensio Idáñez Idáñez; Sur, fincas de doña Aurora Martínez y don Eliciesio Navarro Frijas, y Oeste, finca «El Engarbo», de don Eliciesio Navarro Frijas.

El acto se ajustará a lo dispuesto en la ya citada Ley de Expropiación Forzosa y en el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, debiendo asistir al mismo el representante y Perito de la Administración, el señor Alcalde de la localidad o Concejal en quien delegue, precisamente por escrito, los propietarios de la finca y aquellas personas que pudieran considerarse interesadas, quienes podrán ser acompañados de Perito y Notario a su cargo, si lo estiman necesario.

Jaén, 30 de julio de 1970.—El Ingeniero Jefe Rosendo García Salvador.—4625-6.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Madrid de Octubre de Madrid

Cambios oficiales del día 4 de junio de 1970

Monedas convertibles	CAMBIO	
	Comprado	Vendido
1 dólar U. S. A.	69,490	69,690
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,528	12,628
1 libra esterlina	166,152	166,628
1 franco suizo	16,157	16,205
100 francos belgas	149,003	149,429
1 marco alemán	19,741	19,798
100 liras italianas	11,041	11,079
1 florin holandés	19,331	19,358
1 corona sueca	12,421	12,467
1 corona danesa	9,201	9,239
1 corona noruega	9,721	9,769
1 marco austríaco	16,071	16,121
100 chelines neozelandeses	289,356	290,067
100 pesetas neerlandesas	292,881	293,610

Este cotización de franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.